

todos los casos de igual naturaleza, su recta inteligencia no puede ser objeto de discusión, porque desde luego se comprende el espíritu que en ellos domina.

El 354, siguiendo lo que la jurisprudencia tenía sancionado, establece la regla general de que "es Juez competente para conocer del juicio de ab-intestato el del domicilio que tuviera el difunto." Ninguna dificultad puede ofrecer la ejecución de este precepto, sobre todo, si se tiene presente la esplicacion que hemos dado del domicilio en el tomo 1º. Pero no se pierda de vista que la Ley viene ocupándose del caso en que debe prevenirse *de oficio* el juicio de ab-intestato: cuando lo promuevan los interesados, no con el objeto de indagar si existen herederos legítimos, sino para la adjudicación del caudal entre los reconocidos con este carácter á que se refiere el núm. 2º del art. 351, como en este caso el juicio ha de acomodarse á los trámites establecidos para el de testamentaria, segun hemos demostrado en el comentario anterior, le será aplicable la disposición del art. 411, y de consiguiente los interesados podrán someterse expresa ó tácitamente á otro Juez ordinario. Lo mismo podrán verificar por la disposición general del artículo 2º cuando desde luego promuevan, como podrán hacerlo, no el juicio de ab-intestato, sino el ordinario para la declaración de heredero, ó esclusión del que haya tomado la herencia bajo este concepto.

Como podrá suceder que el finado, sin haber perdido su calidad de español, tenga su domicilio en el extranjero al tiempo de su fallecimiento, para este caso ordena el mismo artículo, que será Juez competente para conocer de ab-intestato "el del lugar de su último domicilio en España, ó donde esté la mayor parte de sus bienes." Aunque la Ley no dá espresamente preferencia á ninguno de estos dos jueces, como no dice que puedan conocer á prevención, y como además el fuero del domicilio es el que se establece por regla general para los ab-intestatos y testamentarias, y está colocado en primer término en el artículo que comentamos, será lógico deducir, que en el caso de que se trata, tendrá la preferencia para conocer del ab-intestato el Juez del último domicilio del difunto, y solo cuando no se sepa ó se dude cuál fué dicho domicilio, deberá conocer el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Aunque el Juez del domicilio del difunto sea por regla general el único competente para conocer del juicio de ab-intestato, no podían ni debían cometerse á él exclusivamente las diligencias preventivas de que venimos tratando, porque sucede con frecuencia que una persona muere fuera de su domicilio, ó dejando en otro lugar bienes que pueden ser ocultados ó sustraídos. Para evitar los abusos y fraudes que en tales casos pudieran cometerse, ordena el art. 355 que "la competencia del Juez del domicilio se entiende sin perjuicio de que el Juez del lugar del fallecimiento adopte las medidas necesarias para el enterramiento del difunto, y la seguridad de los bienes que allí tuviere," añadiendo en el párrafo segundo, "que cada Juez en su respectiva jurisdicción deberá adoptar las medidas conducentes á la seguridad de los bienes existentes en ella." Este período se refiere indudablemente á todos los jueces, tanto á los de 1ª instancia, como á los de paz donde no recidan aquellos, cuando en su jurisdicción existan bienes del finado, á cuya seguridad sea necesario atender. De lo cual se deduce también, que cuando no haya necesidad de adoptar medida alguna con este objeto, bien porque los bienes sean raíces, ó porque esté convenientemente garantida su seguridad, el Juez que no deba conocer del ab-intestato, se abstendrá de todo procedimiento. Deben penetrarse los jueces de que la misión que sobre esta materia les confiere la Ley, es solo la de proteger y asegurar los intereses del que no pueda hacerlo por sí mismo; y así como en conciencia, sino legalmente, serán responsables de los fraudes y abusos que puedan cometerse por su descuido ó abandono en asegurar los bienes, también lo serán de los gastos que causen á los interesados, adoptando medidas y practicando diligencias innecesarias.

De consiguiente, cualquiera Juez, así de primera instancia como de paz en su defecto, que tenga noticia del fallecimiento ab-intestato de una persona, y de que en su jurisdicción ha dejado bienes en los cuales puedan cometerse abusos ó fraudes, procederá desde luego *de oficio* á adoptar las medidas absolutamente necesarias para ponerlos en seguridad, siempre que en el mismo pueblo no se encuentren los presuntos herederos ab-intestato, de la clase de descendientes, ascendientes ó colaterales hasta el cuarto grado, que no sean menores ni incapacitados. Si hubiese ocurrido allí el fallecimiento, dispondrá además lo conducente para que se dé sepultura al cadáver. Y ejecutado todo esto, en la forma que esplicaremos en el comentario del artículo que sigue, remitirá también *de oficio* las diligencias originales que haya practicado, al Juez que conozca ó deba conocer del ab-intestato, esto es, al del domicilio del difunto, cuya jurisdicción deben dejar espedita todos los demás jueces que hayan instruido diligencias preventivas á dicho fin, como lo preceptúa el mismo art. 355 en su párrafo final.

Luego que el Juez del domicilio reciba dichas diligencias, las mandará unir á las por él practicadas; y si nada hubiere hecho por ignorar el fallecimiento, ellas le servirán de base para los procedimientos consiguientes. Si dicho Juez tuviese noticia de que otro seguía conociendo en el ab-intestato, deberá oficiarle reclamándole las diligencias; y cuando éste se negare á ello, deberá comunicar la contestación al Promotor fiscal, como parte en el juicio, y en su caso á los interesados que se hubieren personado en él, para que promuevan la competencia, pues los jueces no pueden promover de oficio estas cuestiones en asuntos civiles, como hemos demostrado en el tomo 1º. El Promotor fiscal, ó los interesados en su caso deducirán dicha solicitud, ó pedirán al Juez que se inhiba y que remita al otro las diligencias, si creen que es de éste la competencia.

Por último, téngase presente que la nueva Ley, en los dos artículos que acabamos de comentar, no dá á los jueces ordinarios la competencia esclusiva para conocer de los ab-intestatos de toda clase de personas: seguirán por lo tanto conociendo los juzgados de Guerra y de Marina de los que con arreglo á las leyes sean de su competencia, si bien sujetándose á las prescripciones de estos dos artículos, y arreglando los procedimientos á lo que se dispone en el presente título.

ARTICULO 356.

El Juez que tuviere conocimiento de la muerte de alguno sin testar y sin dejar descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, procederá á ocupar sus bienes, libros y papeles.

Aunque á primera vista parezca que este artículo vá dirigido á ordenar lo que deberá hacerse en las primeras y urgentes diligencias de un ab-intestato, en realidad su disposición es el complemento de lo que se ha preceptuado en los artículos anteriores 352, 353 y 355. En estos se manda que cualquiera Juez que tenga conocimiento de la muerte de alguno sin testar y sin dejar herederos de las clases de descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, y también en el caso de que éstos estén ausentes ó sean menores ó incapacitados, adopte las medidas necesarias para el enterramiento del difunto, si hubiere muerto en su jurisdicción, y para la seguridad de los bienes que allí tuviere; pero como en ellos no se especifican las diligencias que habrán de practicarse con este último objeto, las determina para evitar dudas el que estamos comentando, disponiendo "que el Juez que tuviere conocimiento de la muerte de alguno sin testar y sin dejar descendiente, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, procederá á ocupar sus bienes libros y papeles," sin cuya precaución sería fácil que se cometieran abusos y fraudes en perjuicio de los herederos legítimos, y del Estado cuan-

do no los haya. Aunque este artículo no hace espresion del caso en que existiendo herederos de las clases antedichas, se hallen ausentes, ó sean menores ó incapacitados, creemos que su disposicion es tambien aplicable á este caso, porque debiendo adoptarse las medidas mas indispensables para la seguridad de los bienes del difunto, esas medidas no pueden ser otras que la ocupacion de sus bienes, libros y papeles, como dice dicho artículo.

Pero estas palabras no deben ni pueden entenderse literalmente: seria absurdo y hasta ridículo, y á veces impracticable, que el Juez procediera á ocupar todos los bienes, todos los libros y todos los papeles que hubieren pertenecido al difunto. El metálico, alhajas, efectos públicos, frutos y muebles, y en algun caso extraordinario los semovientes, serán los *bienes* que habrá necesidad de ocupar ó intervenir, porque son los únicos que se prestan á ocultaciones y fraudes; pero de ningun modo los raices. Por *libros* deben entenderse todos los que llevará el finado para la cuenta y razon de sus intereses; y por *papeles*, todos los relativos á este objeto, ó á sus créditos activos y pasivos.

Tampoco puede estar en el espíritu de la Ley, que el Juez haya de *ocupar* por sí mismo, ó materialmente esos bienes, libros y papeles, apoderándose de ellos y haciéndolos trasladar á su casa ó á otro punto: lo que la Ley quiere es que se pongan en seguridad, como se dice en los artículos anteriores, y para esto bastará que á presencia del Juez se coloquen en una habitacion segura de la misma casa en que se hallen, cuya habitacion hará el Juez cerrar y sobrellevar, como respecto de los frutos almacenados lo dispone el art. 363, conservando las llaves en su poder hasta que se practique el inventario y se depositen en la forma correspondiente y solo cuando dicha casa no ofrezca seguridad, podrá hacerlos trasladar á otro punto. Tambien podrá sellar, para mayor precaucion, los cajones y puertas que cerrare, cuya medida se adoptará siempre que no sea posible poner segunda llave por la perentoriedad del acto, ó porque no haya cerrajero en el pueblo.

Por último, como entre los *papeles* del finado se cuenta su correspondencia, otra de las primeras medidas que deberá adoptar el Juez en cumplimiento de éste artículo, será la de oficiar al administrador de correos para que se entreguen al juzgado todas las cartas que vengan dirigidas al difunto, lo cual podrá ser de mucha importancia para la seguridad de los bienes, sobre todo si éste era hombre de negocios. El Juez conservará en su poder esa correspondencia: sin abrirla hasta que pueda verificarlo con las formalidades que prescribe el art. 364. Para mayor legalidad convendrá poner en los autos nota del número de cartas que se reciban en cada dia, con espresion de que quedan en poder del Juez.

Este debe concurrir personalmente á la práctica de todas esas diligencias, como se deduce del artículo que estamos comentando y de todos los que se refieren á este asunto. Si hubiere cónyuge sobreviviente, y se hallare en el mismo lugar, aunque la ley no ordena que se le cite para este acto, pues no ha previsto tal caso, la equidad aconseja que se le dé aviso prévio, y que se permita su concurrencia ó la de cualquiera persona á quien comisione para presenciario, y tambien que se dejen á su disposicion los muebles y ropas que necesitare para su uso, y todo lo demás indispensable para la vida. Tambien convendrá que presencien la operacion dos ó tres testigos, pues aunque la Ley no lo ordena, tampoco lo prohíbe, y además de ser conforme á la práctica antigua, siempre sirve de garantía á la legalidad del acto. En los autos se acreditará por diligencia todo lo que se practique, haciendo relacion de lo que se ocupe con la espresion suficiente á impedir abusos, sustracciones y fraudes, pero no deberá hacerse la descripcion propia del inventario que ha de practicarse luego. El Juez, en fin, procederá en tales casos con la mayor escrupulosidad, adoptando cuantas medidas crea necesari-

rias, segun las circunstancias, para llenar el objeto de la Ley, que es la seguridad de los bienes.

Para incoar estos procedimientos no se necesita la justificacion prévia de la muerte intestada sin dejar herederos de las clases antedichas, segun ya hemos manifestado en el comentario del art. 351: hasta que el Juez tenga *conocimiento* de ello, como ordena el artículo que estamos comentando, esto es, que haya llegado á su noticia por cualquier conducto fidedigno; y luego que haya adoptado esas medidas mas urgentes é indispensables para la seguridad de los bienes, entonces practicará la justificacion de los hechos para seguir adelante en los procedimientos, segun lo preceptúa el art. 358. Sin embargo, cuando el Juez tenga conocimiento del hecho antes de que se dé sepultura al cadáver, será conveniente seguir la práctica hasta ahora observada de que el escribano acredite en los autos por diligencia ser cierto el fallecimiento, dando fé de haber visto el cadáver. En este caso el Juez adoptará simultáneamente las medidas necesarias para la seguridad de los bienes, y para que se dé sepultura al cadáver, con la decencia correspondiente á su clase y facultades, á cuyo fin pasará el oportuno oficio al cura de la parroquia en que haya fallecido. Todas estas diligencias las practicará el Juez de oficio, sin esperar la escitacion del Promotor fiscal ni de otra persona, y se han de estender por lo tanto en papel del sello de oficio, lo mismo que las que solicite el Promotor fiscal y todos los demás que no sean á instancia de parte, sin perjuicio de acordar á su tiempo el reintegro, del caudal del ab-intestato.

ARTÍCULO 357.

En los pueblos donde no hubiere Juez de primera instancia, practicará las diligencias prescritas en los artículos anteriores el Juez de paz. Si no fuere Letrado, lo hará con acuerdo de asesor.

La naturaleza urgente y perentoria de las primeras diligencias del ab-intestato, de que hemos hablado en los comentarios anteriores, exige que se practiquen en cada localidad por el Juez que en ella resida; y como no lo hay de primera instancia en todos los pueblos, ha hecho bien la ley en declarar por el artículo preinserto para evitar dudas, que "en los pueblos donde no hubiere Juez de primera instancia practicará las diligencias prescritas en los artículos anteriores el Juez de paz." Este sencillísimo precepto por la referencia que hace á los *artículos anteriores*, está dando lugar á dudas y conflictos, que se habrian evitado si formara parte del art. 355, como debiera haberse hecho, en nuestro concepto.

Otro de los artículos anteriores es el 353, el cual preceptúa, que "el Juez proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren, á los parientes que fueren menores ó incapacitados." ¿Alcanzará también á este artículo la referencia del que estamos comentando? Cuando sea un Juez de paz el que prevenga el ab-intestato, ¿deberá en su virtud proveer de tutor ó curador á los parientes menores ó incapacitados que no lo tengan? La resolución afirmativa de esta duda, suscitada ya en la práctica, causaria una confusion lamentable é innecesaria en las atribuciones judiciales, lo que no puede suponerse en el espíritu de la Ley.

El art. 353 no dispone la forma en que haya de hacerse el nombramiento de dichos cargos; es por lo tanto indudable que debe sujetarse á las prescripciones del título 3º de la segunda parte, que trata *Del nombramiento de tutores y curadores*. De este supuesto innegable se deduce como consecuencia legítima, que los Jueces de paz no pueden proveer de tutor ó curador á los herederos menores é incapacitados que no lo tengan, toda

vez que tal facultad es de la competencia exclusiva de los Jueces de primera instancia con arreglo al art. 1209 en su referencia á la regla 1.^a del 1208, cuya regla general no puede considerarse modificada por el artículo que estamos comentando, en razon á que no lo dice espresamente ni hay términos hábiles para ejecutarlo. Y en efecto; segun los artículos 1227, 1242, 1249 y 1264, no puede, en el caso de que se trata, discernirse el cargo de tutor ó curador sin que preceda el otorgamiento de la correspondiente fianza por parte del nombrado. Para determinar el importe ó cuantía de esta fianza, y para resolver sobre su apreciacion y aprobacion, por regla general es indispensable oír previamente al Promotor fiscal, segun lo preceptúan los artículos 1224, 1240, 1241 y 1248, y careciendo, como carecen de este funcionario los Juzgados de paz, es evidente que no hay términos hábiles para que se haga en ellos el nombramiento y discernimiento de dichos cargos.

Tampoco hay necesidad de conceder esta facultad á los Jueces de paz para que llenen sus deberes en el caso de que tratamos. Segun el citado art. 353, cuando los parientes, llamados á la sucesion intestada dentro del cuarto grado, sean menores ó incapacitados, el Juez ha de limitarse á adoptar las medidas mas indispensables para el enterramiento del difunto y la seguridad de sus bienes, hecho lo cual les proveerá de tutor ó curador si no lo tuvieren. Pues bien, el Juez adoptará dichas medidas, y como allí ha concluido su intervencion en el ab-intestato en razon á que en este caso no deben practicarse las diligencias prescritas por los artículos 358 y siguientes, en seguida remitirá las diligencias al Juez de primera instancia quien acordará el nombramiento de tutor ó curador, y las demás diligencias necesarias para seguir el procedimiento por los trámites del juicio necesario de testamentaria.

Por todas esas razones tenemos el convencimiento de que no ha sido, ni podia ser la intencion del legislador, comprender el art. 353 en la referencia que á los anteriores hace el 357: esta referencia se limita indudablemente á los dos artículos que le preceden, esto es, al 355 y 356, en los cuales se preceptúa lo que cada Juez debe hacer en su respectiva jurisdiccion, cuando tenga conocimiento del fallecimiento de alguna persona sin testar y sin herederos legítimos hasta el cuarto grado civil, ó estando estos ausentes, ó siendo menores ó incapacitados; cuyos dos últimos casos, previstos en los artículos 352 y 353, están tambien comprendidos en la disposicion del 355. De consiguiente, creemos, como ya hemos indicado, que los Jueces de paz deben abstenerse de proveer de tutor ó curador á los parientes menores ó incapacitados, por carecer de facultades para ello: estas son en todo caso de la competencia de los de primera instancia.

Añade el artículo que estamos comentando, que si el Juez de paz, *no fuere letrado*: practicará las diligencias espresadas *con acuerdo de asesor*. No alcanzamos la razon ni la conveniencia de este precepto, antes bien lo creemos perjudicial. A escepcion de las cabezas de partido, son pocos los pueblos en que residen letrados con estudio abierto, por cuya circunstancia, los Jueces de paz que no sean abogados, tendrán las mas veces que ir á buscar el asesor en aquella poblacion, invirtiéndose tanto ó mas tiempo del que seria necesario para dar cuenta del hecho al Juez de primera instancia y que éste acordara lo conveniente. Además, si en tales casos el Juez de paz no ha de poder disponer cosa alguna para el enterramiento del cadáver y la seguridad de los bienes, sin que el asesor dicte la providencia, es probable que pase la oportunidad de estas medidas, y que no se llene el objeto de la Ley. Lo conveniente hubiera sido haberles facultado para practicar esas diligencias urgentes, y á lo mas la informacion de que habla el art. 358, sin necesidad de asesor porque no hay cuestion de derecho que resolver, pasando en seguida las actuaciones al Juez de primera instancia, quien rectificaria cualquiera falta que en ellas se hubiese cometido como ordena el art. 366. El 32 del Reglamento provisional para la administracion de justicia cometia á los alcaldes las facultades

des que ahora se dan á los Jueces de paz para la práctica de estas diligencias, calificadas de urgentísimas; y el 103 del Reglamento de los Juzgados les prohibió espresamente en ellas el uso de asesores, como *innecesarios y costosos*, porque así lo habia acreditado la esperiencia. Sin embargo, ahora se manda lo contrario, con la inconsecuencia de que se exige la intervencion del asesor para estas diligencias, y no se prescribe ni debe admitirse para las de prueba y demás que los Jueces de primera instancia pueden cometer á los de paz, ni para resolver sobre puntos de derecho en los juicios verbales.

A pesar de todo ello, la disposicion es terminante, y debe cumplirse. Téngase presente que no se manda que concurra el asesor á la práctica de las diligencias, y sí solamente que se hagan con su acuerdo: el asesor, pues, acordará la providencia que haya de dictarse por el Juez de paz, y éste la llevará á efecto, ó hará que se ejecute por quien corresponda. Esto no obstante, creemos que se faltaria á la justicia y al espíritu de la Ley, si en casos urgentísimos, que no den tiempo á esperar el dictámen del asesor, el Juez de paz no adoptara las medidas mas indispensables para el enterramiento del cadáver y la seguridad de los bienes: así deberá hacerlo, sin perjuicio de continuar las diligencias con acuerdo de asesor.

¿Tendrán que valerse necesariamente de escribano los Jueces de paz para la práctica de estas diligencias, ó deberán autorizarlas sus secretarios? No habria lugar á esta duda si el art. 364 no dijera, que "el Juez de primera instancia, *ó el de paz*, abrirán la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del *escribano*." No creemos que esto suponga en los jueces de paz la necesidad y obligacion de valerse de escribano para dichas diligencias; si tal hubiera sido la intencion del legislador lo hubiese dicho terminantemente, como se hace en el art. 1327. Estos jueces tienen sus secretarios, facultados para autorizar las actuaciones de su competencia, como se deduce de los artículos 9, 11 y 12 del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, sin que estén obligados á valerse de escribano, segun lo declara la disposicion 10 de la Real orden de 12 de Noviembre del mismo año: de consiguiente, los secretarios son los que deberán autorizarlas.

ARTICULO 358.

El Juez de primera instancia y el de paz en su caso, practicadas las diligencias establecidas en los artículos precedentes, adoptarán las medidas que estimen mas conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesion se trata, ha muerto con disposicion testamentaria ó sin ella, recibiendo, á falta de otros medios, informacion en que sean examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto:

- 1.^o *Sobre el hecho de haber muerto ab-intestato.*
- 2.^o *Sobre si tiene herederos de las clases que quedan designadas.*

Puestos en seguridad los bienes del que se cree haber muerto sin testar y sin que conste si tiene ó no herederos de la clase de descendientes, ascendientes ó colaterales hasta el cuarto grado, la razon natural dicta que se proceda á la averiguacion de estos dos extremos, y así lo ordena el presente artículo. No determina, ni podia determinar la Ley concretamente los medios de justificacion que deberán emplearse, porque esto depende de las circunstancias especiales de cada caso: por eso se deja con razon al prudente arbitrio del Juez la adopcion *de las medidas que estime mas conducentes* para averiguar si la persona de cuya sucesion se trata, ha muerto con disposicion testamentaria ó sin ella, y tambien si tiene ó no herederos de las clases antedichas caso que haya muerto sin testamento.

Los medios que á dicho fin podrán emplearse, serán: librar compulsorio contra los escribanos del pueblo del último domicilio del finado, para que pongan testimonio de cualquiera disposicion testamentaria que ante ellos éste hubiere otorgado, ó fé negativa en su caso; adoptar igual medida respecto de los escribanos de los pueblos en que antes hubiere residido el finado, ó en que se presume pueda haber hecho testamento; oficiar al cura de la parroquia ó pueblo de su naturaleza, ó de donde sea oriundo, para que informe si de los libros parroquiales resulta que existan parientes de las clases de que se trata, y que acompañe en su caso las partidas sacramentales que lo justifiquen; oficiar con igual objeto al alcalde del pueblo ó pueblos antedichos, por si resultaran estas noticias de los padrones del vecindario. Y cuando estos medios no den el resultado apetecido ó sean insuficientes, y tambien sin emplearlos cuando el Juez racionalmente crea que han de ser ineficaces, se recibirá informacion de testigos sobre los extremos antedichos, esto es: "1º sobre el hecho de haber muerto ab-intestato: 2º sobre si tiene herederos de las clases que quedan designadas." Este medio y el de que pongan testimonio los escribanos, se hallaban ya prescritos para igual caso por los artículos 7º y 9º de la Instruccion de 26 de Agosto de 1786, inserta en la ley 6ª, tít. 22, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, espresando que la circunstancia de haber muerto la persona sin hacer testamento; se haga constar á lo menos de voz y fama pública, lo cual deberá hoy hacerse del mismo modo, pues en la mayor parte de los casos los testigos no podrán deponer de ciencia propia.

Ordena, por último, el artículo que estamos comentando que para dicha informacion sean examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto. Esos parientes habrán de ser colaterales fuera de cuarto grado, porque si estuvieren dentro de este grado, ó fueren descendientes ó ascendientes, el Juez no puede prevenir de oficio el ab-intestato, segun el art. 351. Entre los parientes deberá ser comprendido el cónyuge que sobreviva; nadie con mas fundamento que éste, podrá suministrar las noticias apetecidas. La Ley no excluye para este caso el testimonio de los parientes y amigos, porque es solo inquisitivo el objeto de estas diligencias, que no causen estado, ni pueden perjudicar, cualquiera que sea su resultado á los legítimos herederos, los cuales harán valer su derecho en el juicio correspondiente, ó cuando el de ab-intestato llegue al período que marca el art. 372; así es, que á pesar de dicha informacion ha de llamarse por edictos á los que se crean con derecho á la herencia con arreglo á los artículos 368 y siguientes.

Téngase presente que estas diligencias, que serán de oficio y se estenderán en papel de esta clase, como ya hemos dicho, lo mismo que las que determinan los artículos siguientes, han de practicarse por el Juez de primera instancia, y en su defecto por el de paz del lugar en que tenia el difunto su domicilio, ó sea por el Juez á quien corresponda prevenir el ab-intestato. Los demás Jueces que hayan practicado diligencias para el enterramiento del cadáver y la seguridad de los bienes, hecho esto, deben abstenerse de todo procedimiento, con arreglo al art. 356. Los exhortos que para todo ello sean necesarios, deberán dirigirse al Juez de primera instancia del partido en que hayan de ejecutarse, quien los cometerá en su caso al de paz que corresponda. Sin embargo, cuando sea un Juez de paz el que instruya las diligencias podrá entenderse directamente con cualquiera otro de su clase.

El art. 359 y los siguientes disponen lo que debe hacerse, cuando de las diligencias ó informacion antedichas resulte que el finado falleció sin testar y sin parientes ó herederos de las clases designadas; pero no se previene lo que habrá de hacerse cuando resulte lo contrario. En este caso, si existe disposicion testamentaria, traído que sea á los autos testimonio de ella, el Juez acordará que se dé aviso á los herederos, del fallecimiento de la persona á cuya sucesion son llamados. Lo mismo acordará cuando resul-

te que, aunque no hizo testamento, tiene descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado civil; y si estos fuesen menores ó incapacitados, les proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren. Luego que comparezcan los herederos; cesará la intervencion judicial en el ab-intestato, á no ser que alguno de los interesados la reclame, ó que deba seguirse el juicio por los trámites del necesario de testamentaria: todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 352 y 353, que por identidad de razon son aplicables á este caso, y en la forma que lo hemos explicado en el comentario de los mismos.

ARTICULO 359.

Si resultare haber fallecido con efecto sin testar y sin parientes de los comprendidos en el art. 351, procederá el Juez:

1º *A nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro y de lo demás propio de este cargo con arreglo á las leyes.*

2º *A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará tambien de su administracion. Esta será amovible á voluntad del Juez que conozca del ab-intestato.*

3º *A examinar los libros, papeles y correspondencia del difunto.*

ARTICULO 360.

Al albacea que se nombrare, se darán por el Juez las oportunas instrucciones, segun la idea que se tenga del caudal del difunto y sus circunstancias, para el desempeño de su encargo.

ARTICULO 361.

El depositario administrador de los bienes prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Juez que haya prevenido el ab-intestato.

ARTICULO 362.

Si se encontraren metálico ó alhajas, se depositarán en el establecimiento público señalado al efecto, debiendo el Juez conservar en su poder el documento de depósito. De este documento se pondrá testimonio en los autos.

ARTICULO 363.

Si hubiere frutos almacenados, se deberán sobrellavar los almacenes; y si estuvieren pendientes ó recogiendo, se constituirán guardas ó interventores, segun mas convenga.

ARTICULO 364.

El Juez de primera instancia, ó el de paz, abrirán la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del Escribano, y adoptarán en su consecuencia las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

Hemos creído conveniente comprender en un comentario estos seis artículos, porque el segundo y posteriores son la explicacion ó el complemento de lo que se manda en el primero. De este modo podremos presentar esta importante materia sin fraccionarla, y por lo tanto con mejor orden y mas claridad.

Cuando de las indagaciones que el Juez debe practicar con arreglo al art. 358 resul-